



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro.

Radicado: 2024-00287
Decisión: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto el título base del recaudo ejecutivo presta merito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso y lo dispuesto en los artículos 430 y 431, ibídem, en concordancia con el art. 48 de la Ley 675 de 2001 que modifica el Régimen de Propiedad Horizontal, el Juzgado,

Resuelve:

1. Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL BELMONTE –P.H.-**, en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE SANCHEZ YARCE JORGE ALONSO**, por las sumas que a continuación se discriminan, así:

	MES DE CAUSACION	VALOR CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACION
1	jul-22	\$ 252.127
2	ago-22	\$ 265.063
3	sep-22	\$ 265.063
4	oct-22	\$ 265.063
5	nov-22	\$ 265.063
6	dic-22	\$ 299.839
7	ene-23	\$ 299.839
8	feb-23	\$ 299.839
9	mar-23	\$ 307.473
10	abr-23	\$ 307.473
11	may-23	\$ 307.473
12	jun-23	\$ 307.473
13	jul-23	\$ 307.473
14	ago-23	\$ 307.473
15	sep-23	\$ 307.473
16	oct-23	\$ 307.473
17	nov-23	\$ 307.473
18	dic-23	\$ 307.473
19	ene-24	\$ 344.585

- Los intereses de mora se liquidarán sobre los valores adeudados, sin superar la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria (Artículo 30 Ley 675 de 2001), desde el primer día del mes de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - Por las demás cuotas de administración, que en lo sucesivo se continúen causando, más los respectivos intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones, hasta el momento en que se verifique el pago efectivo de ellas, sin superar la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria (Artículo 30 Ley 675 de 2001), siempre y cuando se encuentren debidamente acreditadas.
2. Se enterará a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o en su defecto del término de diez (10) días para proponer excepciones.
3. La notificación a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la **Sentencia C-420 de 2020**¹; se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal². Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

¹ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

² Parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

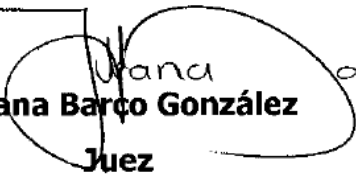
4. En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.
5. Sobre costas se resolverá oportunamente.
6. Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.
7. Se reconoce personería a la abogada Julián Franco Orozco, para que represente a la parte actora.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, 19 marz 2024, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N°, fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

CAR

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 063fb31eb75a7826fbc6a683864b03817c5f4222dae1758fc606f63f473b02f1
Documento generado en 18/03/2024 12:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>